

OF. ORD. N° 0716/2022 /

ANT.: No hay.

MAT.: Entrega información respecto a Fiscalización de Seguridad Minera a la "Faena Piedras Blancas", del productor minero Alfredo Villalobos Roman, ejecutada con fecha 21 de febrero de 2022.

LA SERENA, 04 de marzo de 2022.

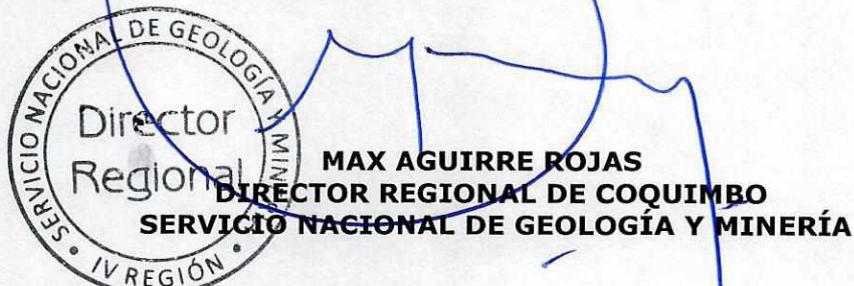
**DE : SR. MAX AGUIRRE ROJAS
DIRECTOR REGIONAL COQUIMBO
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**A : SRA. VISNJA MUSIC BENEDEK
JEFA OFICINA REGIONAL COQUIMBO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Junto con saludar, y en el ámbito sus competencias, este Servicio informa para su conocimiento y gestión lo siguiente:

- Con fecha 21 de febrero de 2022, se realiza fiscalización de Seguridad Minera a la faena Minera Piedras blancas, ubicada en el sector de Tunga Sur en la comuna de Illapel, Provincia de Choapa, región de Coquimbo, constatándose que al momento de la fiscalización a la faena minera se encuentra operativa, no dando cumplimiento a lo señalado a la Resolución Exenta N° 1876/2021 de fecha 23-08-2021 – SMA.
- Se adjunta Acta de Fiscalización de fecha 21 de febrero de 2022, a la faena Minera Piedras blancas.
- Se adjunta set fotográfico y video.
- Se adjunta Resolución Exenta N° 2362/2021 de fecha 27-12-2021, que resuelve el procedimiento sancionatorio contra el productor minero Alfredo Villalobos Román, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera en la faena "Piedras Blancas", que dispone el Cierre Total e Indefinido de la faena y sancionar con multa de 250.7 UTM.

Sin otro particular, se despide atentamente,



MPL/JMP/grr
DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Visnja Music Benedek, Superintendencia de Medioambiente.
- Sra. Andrea Masuero Cortés, Fiscalizador Superintendencia de Medioambiente. Calle Los Carreras N° 330, segundo piso, sector CC, comuna de La Serena, provincia de Elqui, región de Coquimbo.
- Subdirección Nacional de Minería
- Dirección Regional de Coquimbo
- Oficina de Partes





**RESUELVE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
CONTRA EL PRODUCTOR MINERO ALFREDO
VILLALOBOS ROMAN, POR CONTRAVENCIONES
AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA EN
LA FAENA "PIEDRAS BLANCAS", UBICADA EN
LA COMUNA DE ILLAPEL, REGION DE
COQUIMBO.**

SANTIAGO, 27 DIC. 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N°2362

VISTOS:

El Decreto Ley N°3.525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; Decreto Supremo N°14, de 31 de mayo de 2019, del Ministerio de Minería que nombra a don Alfonso Domeyko Letelier como Director Nacional; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°72, de 1985, del Ministerio de Minería, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N°248, de 2006, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento para la Aprobación de los Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves; la Resolución Exenta N° 1222, de fecha 29 de julio de 2020, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución N°7, de 2019, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen N°4.881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República; Informe de Investigación Accidente N°07, Departamento de Investigación de Accidentes y Sanciones; el Memorándum N° SPS59.1_346-11, de 2021-02-10, del Subdirector Nacional de Minería; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por **Resolución Exenta Nro. 0508, de 30 de marzo de 2021**, (en adelante la Resolución) **se inició un procedimiento sancionatorio**, en contra del productor minero ALFREDO VILLALOBOS ROMAN, Rut. N° 6549520-1, es titular de la faena minera "PIEDRAS BLANCAS (EX-TUNGA SUR)", ubicada en la comuna de ILLAPEL, Región de COQUIMBO.
2. Que, de acuerdo a la Resolución precedentemente señalada, se formularon 6 cargos a consecuencia de las fiscalizaciones realizadas con fecha 01-08-2020, 06-08-2020, 10-09-2020, 01-08-2020, 06-08-2020, y 10-09-2020, con el objeto de inspeccionar las condiciones de seguridad de la faena, verificar el cumplimiento de las normas sobre seguridad minera, e investigar y recabar antecedentes para determinar las causas de accidente fatal, ocurrido en la faena minera el día 31-07-2020.
3. Que, el accidente el commento se produjo mientras se desarrollaba la tarea de "apriete de tuerca", del chancador secundario Symons de la planta de chancado, utilizando una cadena de acero, la que se instala en el entorno de la taza, y se fija mediante un perno de acero. El extremo de la cadena se engancha en la parte externa del balde de la excavadora, la cual se encontraba aproximadamente a 4 metros de la taza del chancador. Luego, se tensa la cadena, comenzando a retroceder la excavadora, con el objetivo de girar la tuerca y dar apriete a la taza, momento en que se rompe la cadena, impactando al trabajador Jackson Andres Olivares, en la zona del tórax. Producto de las lesiones es trasladado al Hospital de Illapel, lugar donde se constata su muerte producto del accidente sufrido.
4. Que, la Resolución Exenta que Inicia el Procedimiento y Formula Cargos, fue notificada al productor minero mediante carta certificada N° de envío 1176301594070, con fecha 19 de abril de 2021, por lo que el plazo conferido para formular descargos se encuentra vencido, sin que a la fecha de la presente resolución hubiera ejercido el derecho conferido.
5. Que, estando en situación de resolverse, se procederá a continuación a revisar el mérito de los cargos, normas aplicables, y demás antecedentes que obren en el procedimiento, para efectos de concluir si es procedente o no la aplicación de una multa o sanción en relación a ellos, de acuerdo a la Resolución que Inicia el Procedimiento y Formula Cargos en contra de la empresa minera.

a) Cargo. El trabajo de mantención del chancador secundario Symons, desarrollado en un lugar en altura donde existe riesgo de caída de los trabajadores a distinto nivel, no se encuentra provisto de protecciones adecuadas en su contorno que impida la caída del personal a desnivel, y sin la utilización de cinturón y/o arnés, con cuerda de seguridad debidamente afianzada a un lugar estable.

a.1.-Norma infringida:

Artículo 47 y 50 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que:

"Los lugares donde exista riesgo de caídas de personal a distinto nivel deberán estar provistos de protecciones adecuadas en todo su contorno."

"En todo trabajo que se ejecute en altura, donde exista el riesgo de caída a desnivel, o bien al borde de aberturas se deberá utilizar cinturón y/o arnés, con su respectiva cuerda de seguridad debidamente afianzada a un lugar estable."

a.2.-Descargo.

La empresa no presentó descargos en contra de la Resolución que inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

a.3.-Análisis Sernageomin.

Durante la realización de las fiscalizaciones en la faena, en el contexto del proceso de investigación del accidente fatal ocurrido, se constata que en lugar del accidente fatal, el chancador secundario Symons, se encontraba dispuesto en altura, sobre una infraestructura metálica apoyada en fundaciones de cemento, sin contar con una plataforma de trabajo estable y segura con barandas en su contorno para impedir la caída del personal a desnivel, para el caso de acceder y tener que posicionarse alrededor del chancador y realizar la mantención.

En efecto, al realizar una recreación del accidente se observa que la ubicación de los involucrados al momento del tensado de la cadena, el Sr. Jackson Olivares (QEPD) se encontraba sobre la fundación de cemento, y Juan Pasten sobre las vigas estructurales cubiertas de polvo. Ambas superficies de trabajo presentan dimensiones estrechas, y por ende, inseguras, no aptas para transitar y ni diseñadas para posicionarse y trabajar sobre estas, presentando riesgo de perdida de equilibrio y caída de altura.

Dado lo anterior, en consideración a que el productor minero no presentó descargos tendientes a desacreditar y/o justificar la ocurrencia de los hechos imputados, junto con los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se confirma la contravención a la obligación prescrita en los artículos 47 y 50, del Reglamento de Seguridad Minera, dado que, a la fecha del accidente, el productor minero mantenía el sector del accidente, el cual corresponde a un lugar donde existe riesgo de caída de distinto nivel, sin protecciones adecuadas en su contorno, además de haberse ejecutado la tarea en altura sin la utilización de cinturón y/o arnés, con cuerda de seguridad debidamente afianzada a un lugar estable.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el sistema Simin-On line, se observa que el productor minero instaló las plataformas de acceso con sus barandas de seguridad. Dichas instalaciones fueron verificadas en las fiscalizaciones del 23 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021, acción que se valora positivamente y que se pondrá al momento de determinar la sanción aplicable, junto con los antecedentes y criterios que resulten relevantes para su determinación, por lo que estese a lo que se resolverá.

b) Cargo. El operador de excavadora Sr. Darío Bugueño Guajardo, no cuenta con la aprobación en un examen Psico-sensorial-técnico riguroso, examen práctico y teórico de conducción y operación, y ser instruido y aprobar un examen sobre el "Reglamento de Tránsito" que la Empresa Minera debe tener en funcionamiento.

b.1.-Norma infringida:

Artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que:

"Sólo podrán conducir vehículos y maquinarias motorizadas, tanto livianos como pesados, las personas que, expresamente, la Administración de la faena haya autorizado. En todo

caso, y cuando deban conducir estos equipos en caminos públicos o privados de uso público, dichas personas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente tales como: Ley N° 18.290; D.S. N° 170, del 02 de enero de 1986 y el D.S. N° 97 del 12 de Septiembre de 1984, ambos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

El personal designado deberá ser debidamente capacitado sobre la conducción y operación del móvil que debe conducir. Para ello, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Saber leer y escribir; b) Ser aprobado en un examen Psico-senso-técnico riguroso; c) Ser aprobado en un examen práctico y teórico de conducción y operación; d) Ser instruido y aprobar un examen sobre el "Reglamento de Tránsito" que la Empresa Minera debe tener en funcionamiento. Cada cuatro años debe establecerse un examen Psico-senso-técnico riguroso e ineludible para los chóferes que renuevan su carné interno. Para choferes de equipo pesado, los que transporten personal, u otros que determinen las empresas, el examen Psico-senso-técnico será anual."

b.2.-Descargo.

La empresa no presentó descargos en contra de la Resolución que inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

b.3.-Análisis Sernageomin.

Durante el proceso de fiscalización e investigación del accidente fatal, se constata que el operador de excavadora Doosan DX340 LCA, Sr. Dario Bugueño Guajardo, el que participaba en las maniobras con la maquinaria pesada en la mantención del Chancador Symons, no contaba con examen psico-senso-técnico riguroso aprobado, como tampoco de haber aprobado el examen práctico y teórico conducción y operación de equipos pesados (excavadora), y de haber sido instruido y aprobado un examen sobre el "Reglamento de Tránsito" que la empresa minera debe tener en funcionamiento.

En ese orden de ideas, el productor minero no acredita que el operador de la excavadora, contara con autorización, competencias, y conocimiento, para la conducción y operación del equipo y maquinarias pesadas. La situación en análisis, resulta relevante en consideración a los hechos acaecidos, dado que la operación llevada a cabo para aplicar la fuerza de torque necesaria para hacer girar y atornillar la taza en el anillo del chancador, se realizó mediante una cadena que fue tensionada con el brazo hidráulico (balde de la excavadora) que en la práctica implicaba una maniobra de alto riesgo, y precisión.

Dado lo anterior, en consideración a que el productor minero no presentó descargos tendientes a desacreditar y/o justificar la ocurrencia de los hechos imputados, junto con los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se confirma la contravención a la obligación prescrita en los artículos 42, del Reglamento de Seguridad Minera, dado que, a la fecha del accidente, el operador de excavadora Sr. Darío Bugueño Guajardo, no contaba con la aprobación en un examen Psico-senso-técnico riguroso, examen práctico y teórico de conducción y operación, y ser instruido y aprobar un examen sobre el "Reglamento de Tránsito" que la Empresa Minera debe tener en funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el sistema Simin-On liner, se observa que el productor minero, mediante carta ingreso N°4745 del 16 de noviembre de 2020, acreditó haber dado cumplimiento a la medida correctiva indicada, toda vez que el trabajador obtuvo la aprobación del examen Psico-senso-técnico riguroso, examen práctico y teórico de conducción y operación, y ser instruido y aprobar un examen sobre el "Reglamento de Tránsito", acción que se valora positivamente y que se pondrá al momento de determinar la sanción aplicable, junto con los antecedentes y criterios que resulten relevantes para su determinación, por lo que estese a lo que se resolverá.

c) CARGO. El productor Minero no presentó a la correspondiente Dirección Regional dentro del plazo de quince (15) días, contado desde el día del accidente, el informe técnico, suscrito por el ingeniero o jefe a cargo de la faena y por un Experto, en el cual se indicara clara y explícitamente las causas, consecuencias y medidas correctivas del accidente fatal ocurrido el día 31 de julio del 2020.

c.1.-Norma infringida:

Artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que:

"Se informarán inmediatamente a la correspondiente Dirección Regional del Servicio los accidentes que hayan causado la muerte de uno o más trabajadores o alguna de las siguientes lesiones: a) Fractura de cabeza, columna vertebral y caderas. b) Amputación de mano, pie o parte importante de estas extremidades. c) Ceguera, mudez o sordera total. d) Quemaduras susceptibles de ocasionar invalidez parcial o total. e) Intoxicaciones masivas. f) Toda lesión grave con el potencial de generar invalidez total y permanente. g) Los hechos que, aun cuando no hubieren ocasionado lesiones a los trabajadores, revistan un alto potencial de daños personales o materiales, tales como: incendios, explosión, derrumbes, estallidos masivos de rocas, colapso de acopios, emergencias ambientales y otras emergencias que hayan requerido la evacuación parcial o total de la mina u otras instalaciones. Cada uno de los accidentes aludidos precedentemente, como también aquellos que hayan ocasionado la muerte a uno o más trabajadores, deberá ser objeto de un informe técnico, suscrito por el ingeniero o jefe a cargo de la faena y por un Experto, en el cual se indicarán clara y explícitamente las causas, consecuencias y medidas correctivas del accidente. Este informe deberá ser enviado a la correspondiente Dirección Regional del Servicio donde se encuentre ubicada la faena, dentro del plazo de quince (15) días, contado desde el día del accidente. Este plazo podrá ser ampliado a petición del interesado y muy especialmente, si para su correcta conclusión, se necesiten mayores estudios."

c.2.-Descargo.

La empresa no presentó descargos en contra de la Resolución que inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

c.3.-Análisis Sernageomin.

De acuerdo a los antecedentes levantados durante el proceso de investigación, se observa que el productor minero, titular de la faena Minera Piedras Blancas, no presentó el informe técnico del accidente fatal acontecido el 31-07-2020, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, suscrito por el ingeniero o jefe a cargo de la faena y por un Experto, en el cual se indique clara y explícitamente las causas, consecuencias y medidas correctivas del accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, el productor minero presentó el informe de investigación de accidente el día 10 de septiembre del 2020, fuera del plazo establecido, toda vez que no solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento a dicha obligación.

En ese orden de ideas, se confirma que el productor minero no dio cumplimiento a la obligación prescrita en el artículo 77 del Reglamento de Seguridad dentro de tiempo y forma, sin embargo, de manera posterior dio cumplimiento a esta, dando cierre al hallazgo levantado.

En relación con lo señalado precedentemente, mediante Resolución Exenta N°1222, de fecha 29 de julio de 2020, se aprobó la norma que establece la categorías de contravenciones a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°3019/2013. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de dicha Resolución, *"El Servicio podrá aplicar una sanción de multa inferior o superior en un grado al límite mínimo o máximo del rango correspondiente a cada categoría de contravención que establece la presente Resolución, dependiendo de si en el procedimiento sancionatorio se acreditan una o más de las circunstancias establecidas en el artículo anterior."*

En el caso en análisis, resulta aplicable en la especie dicha Resolución, y el artículo citado anteriormente, toda vez que establece mayor flexibilidad, elementos que resultan favorables al productor minero, dado que existen elementos atenuantes como el cumplimiento de la medida correctiva, la entidad del daño o potencialidad de riesgo, grado de intencionalidad, entre otros, los que permiten concluir la pertinencia de disminuir un grado la categoría de contravención.

d) Cargo. El productor minero no adoptó las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, y de los medios necesarios para para que los trabajadores y supervisores cumplieran con los reglamentos o instrucciones, como desarrollar la tarea de mantención con el análisis y supervisión correspondiente.

d.1.-Norma infringida:

Artículo 31 y 38 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que:

"Es obligación de cada uno de los trabajadores respetar y cumplir todas las reglas que le conciernen directamente o afecten su conducta, prescritas en este Reglamento y en otros internos de la faena minera, o que se hayan impartido como instrucciones u órdenes. Toda persona que tenga supervisión sobre los trabajadores, deberá exigir el cumplimiento de tales reglas o instrucciones. La Empresa minera deberá disponer de los medios necesarios para que tanto los trabajadores como los supervisores cumplan con estas exigencias. El incumplimiento por parte del trabajador a los reglamentos, normas y procedimientos o instrucciones entregadas para el correcto desempeño de su trabajo, podrá ser sancionado por la Empresa conforme a lo establecido por la Ley Nº 16.744."

"La Empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, e instalaciones, estén o no indicadas en este Reglamento. Dichas medidas se deberán dar a conocer al personal a través de conductos o medios de comunicación que garanticen su plena difusión y comprensión. Tanto el acceso de visitas, como personal ajeno a las operaciones mineras de la faena, deberá estar regulado mediante un procedimiento que cautele debidamente su seguridad."

d.2.-Descargo.

La empresa no presentó descargos en contra de la Resolución que inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

d.3.-Análisis Sernageomin.

De acuerdo con las declaraciones obtenidas durante el proceso de investigación, se extrae que, el Sr. Jackson Olivares (QEFD) era el encargado de la mantención del Chancador de Cono Secundario Symons, participando directamente en la tarea de mantención del Chancador Symons, junto con las acciones a ejecutar por los demás integrantes durante el apriete de la tuerca en la taza. Las labores mencionadas, fueron ejecutadas sin que tuviese tuviera una supervisión directa sobre él.

Por otra parte, sus funciones de acuerdo al contrato de trabajo consistían en lo siguiente: cumplir las funciones de Operador de Planta, Labores de Mantenimiento, Labores Minera y Encargado de Área, y en ningún caso de funciones de supervisión. Respecto de las labores de supervisión y liderazgo de la tarea crítica causante del hecho, esta no estaba descrita en su contrato de trabajo y tampoco estaba advertida en las responsabilidades y funciones del procedimiento "Apriete Tuerca Chancador".

Por lo tanto, al momento del accidente el afectado se encontraba ejecutando las labores de mantención del equipo, y ubicado al lado opuesto de Juan Pasten, hechos de los cuales fluye que no consideró la tarea de supervisión como un elemento de control administrativo relevante, en una tarea que presentaba un alto riesgo de accidente durante su ejecución y, por lo tanto, requería de la supervisión directa de la tarea.

A mayor abundamiento, se observan ciertas condiciones subestandar tales como: la falta de una plataforma con barandas para acceder al chancador y así evitar el riesgo de caída de distinto nivel, la ausencia de barreras duras para protegerse de golpes en caso del corte de la cadena, ubicarse en la línea de fuego, y permanecer parado al borde de la taza, entre otras. Estas condiciones y acciones subestandar pudieron y debieron ser previamente advertidas mediante la planificación, y organización del trabajo de parte de la supervisión a cargo, o, a lo menos mediante el control in situ del mismo supervisor, durante la ejecución de la misma. Tareas que recaen en la supervisión, y que a la luz de los hechos no fue advertida.

Por ende, la falta de supervisión en la actividad produce una omisión en el análisis de los peligros y evaluación de riesgos de la tarea (crítica), acciones que debieron ser advertidos en la planificación y organización del trabajo, y en el control in situ durante su ejecución por

parte del supervisor, por lo que no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores.

Por lo tanto, en la ejecución de la tarea en que se produce el accidente, solo estaba a cargo el Sr. Jackson Olivares, en conjunto de 4 personas y de acuerdo al organigrama de la empresa, no se encontraba presente una persona con cargo superior, por lo que se observa una falta de control, dado que la empresa permite:

- Ejecutar trabajos de mantenimiento y tareas altamente y super críticas sin supervisión de línea de mando directa (Gerente de Operaciones).
- Ejecutar la tarea crítica de apriete de tuerca del chancador, sin cumplir el Procedimiento de operación y mantenimiento de chancador secundario de acuerdo a lo indicado por el fabricante en el catálogo "Symons Manual de Servicio Español" del equipo Chancador Symons de 4 1/4 pie para las labores de mantenimiento del Conjunto de Tolsa de alimentación, Tapa de ajuste, Tornillo de ajuste y Taza, en la que debe aplicarse el uso y aplicación del sistema de cabrestante y/o por medio de un equipo de izaje (Grúa de izaje o puente grúa).

Dado lo anterior, en consideración a que el productor minero no presentó descargos tendientes a desacreditar y/o justificar la ocurrencia de los hechos imputados, junto con los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se confirma la contravención a la obligación prescrita en los artículos 31 y 38, del Reglamento de Seguridad Minera, dado que, a la fecha del accidente, el productor minero no adoptó las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, y de los medios necesarios para que los trabajadores y supervisores cumplieran con los reglamentos o instrucciones, como desarrollar la tarea de mantenimiento con el análisis y supervisión correspondiente.

e) Cargo. El sector de harnero vibratorio y en la correa 6, los cuales corresponde a sistemas de transmisión de movimientos, no cuenta con la conveniente protección que evite el contacto accidental con los trabajadores.

e.1.-Norma infringida:

Artículo 56 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que:

"Todo sistema de transmisión de movimientos deberá estar convenientemente protegido para evitar el contacto accidental con personas."

e.2.-Descargo.

La empresa no presentó descargos en contra de la Resolución que inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

e.3.-Análisis Sernageomin.

Durante el proceso de fiscalización realizada el día 20-10-2020 se detectó que tanto la correa transportadora N°6 y el harnero vibrador del circuito de Chancado del mineral, no contaban con la debida protección de su sistema de transmisión de movimiento, lo que genera una exposición al contacto físico con sus partes móviles, y al riesgo de accidente por atrapamiento al personal que opera y realiza trabajos de mantenimiento en la planta, y particularmente de estos equipos.

Dado lo anterior, en consideración a que el productor minero no presentó descargos tendientes a desacreditar y/o justificar la ocurrencia de los hechos imputados, junto con los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se confirma la contravención a la obligación prescrita en el artículo 56 del Reglamento de Seguridad Minera, dado que, a la fecha del accidente, el productor minero mantenía en la correa transportadora N°6 y el harnero vibrador del circuito de Chancado del mineral, los que corresponden a sistemas de transmisión de movimientos, sin la conveniente protección que evite el contacto accidental con personas.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el sistema Simin-On line, se observa que el productor minero dio cumplimiento a la medida correctiva indicada, al montar las protecciones de seguridad en los sistemas de transmisión, acción que se valora positivamente y que se

pondera al momento de determinar la sanción aplicable, junto con los antecedentes y criterios que resulten relevantes para su determinación, por lo que estese a lo que se resolverá.

f) Cargo. El productor minero se encuentra operando la faena sin contar con Resolución aprobatoria del Servicio para operación de su Planta, Mina y Botaderos, e incumpliendo la sanción de cierre total e indefinido dispuesto mediante Resolución Exenta N°2151/2015 del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f.1.-Norma infringida:

Artículo 22 y 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que:

"Previo al inicio de sus operaciones, la empresa minera presentará al Servicio, para su aprobación, el método de explotación o cualquier modificación mayor al método aceptado, con el cual originalmente se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales. Asimismo, se deberá presentar un proyecto de plan de cierre de las faenas mineras o cualquier modificación mayor que sufra a consecuencia de los cambios del método de explotación o del tratamiento de sus minerales, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio, el cual deberá pronunciarse dentro de los 60 días siguientes a la presentación.

Se entiende por modificación mayor, a cambios importantes de ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depositación de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de proyecto de sus instalaciones. Las Empresas Mineras deberán enviar, a petición del Servicio, una descripción de sus faenas, incluyendo datos o estimaciones acerca de las reservas de minerales clasificadas, capacidades instaladas y proyectos de ampliación. De igual forma se deberá proceder con los botaderos de estériles, relaves y ripios de lixiviación."

"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas. El Servicio mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar."

f.2.-Descargo.

La empresa no presentó descargos en contra de la Resolución que inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

f.3.-Análisis Sernageomin.

Durante la fiscalización realizada el 01-08-2020, a raíz del accidente fatal ocurrido en su faena Piedras Blancas, se observa que la faena se encontraba operando, pese a encontrarse vigente el Cierre Total e Indefinido de su faena, que le impedía realizar operaciones mientras no regularizara su proyectos ante el Servicio. En efecto, mediante Resolución Exenta N°2151/2015, se exige a la empresa contar con un método de explotación y tratamiento de minerales, y se sanciona con el cierre de la misma. Luego mediante Resolución Exenta N°1531/2016, se mantiene la sanción dispuesta en la Res.N°2151/2015, y a través de la Resolución Exenta N°0140/2017, se requiere a la empresa contar con un proyecto de depósito de estéril.

Dado lo anterior, en consideración a que el productor minero no presentó descargos tendientes a desacreditar y/o justificar la ocurrencia de los hechos imputados, junto con los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, y que a la fecha de la presente Resolución no se ha dado cumplimiento a la medida correctiva indicada, se confirma la contravención a la obligación prescrita en los artículos 22 y 590 del Reglamento

de Seguridad Minera, dado que, el productor minero se encuentra operando la faena sin contar con Resolución aprobatoria del Servicio para operación de su Planta, Mina y Botaderos, e incumpliendo la sanción de cierre total e indefinido dispuesto mediante Resolución Exenta N°2151/2015 del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Luego, mediante Resolución Exenta N°2151/2015, se dispone el cierre total e indefinido de la faena minera "Piedras Blancas (Ex Tunga Sur)", y se sanciona a la empresa con multa por contravención a las obligaciones dispuestas en los artículos 22 y 43, letra c) del Reglamento de Seguridad Minera.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°140/2017, se sanciona al productor minero con el cierre parcial e indefinido de la instalación depósito de estériles de la faena minera "Piedras Blancas", ello en virtud del incumplimiento a las obligaciones prescritas en los artículos 22 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera.

Dado lo anterior, en consideración a que el productor minero no presentó descargos tendientes a desacreditar y/o justificar la ocurrencia de los hechos imputados, junto con los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se confirma la contravención a la obligación prescrita en el artículo 22 y 590 del Reglamento de Seguridad Minera, dado que, el productor minero se encuentra operando la faena sin contar con Resolución aprobatoria del Servicio para operación de su Planta, Mina y Botaderos, e incumpliendo la sanción de cierre total e indefinido dispuesto mediante Resolución Exenta N°2151/2015 del Servicio Nacional de Geología y Minería.

En ese orden de ideas, acaece respecto al presente cargo, la reincidencia del incumplimiento que en este acto se sanciona, toda vez que el productor minero fue sancionado anteriormente por encontrarse operando la faena minera y sus instalaciones, sin contar con aprobación del respectivo proyecto por parte del Servicio, encontrándose dichas sanciones firmes, por lo que estese a lo que se resolverá.

6. Que, en relación a las infracciones constatadas, y la aplicación de las multas, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera establece que, *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas. El servicio, mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso, la multa que corresponde aplica".*
7. Que, el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera prescribe, *"En caso de reincidencias, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los caso en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva."*
8. Que, la Resolución Exenta N°1222, de fecha 29 de julio de 2020, de esta Dirección Nacional, dispone en su artículo 1 que *"Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el D.S. N°132, en su artículo 590, y con exclusión de las establecidas en el Título XV del citado cuerpo reglamentario, serán sancionadas con penas de multas, de la forma que se señala a continuación:*
 - a) *Contravención gravísima: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.*
 - b) *Contravenciones graves: de 30,1 a 40 unidades tributarias mensuales.*
 - c) *Contravenciones menos graves: de 20 a 30 unidades tributarias mensuales".*
9. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, y de los antecedentes tenidos a la vista,

RESUELVO:

1. SANCIONAR al productor minero "ALFREDO VILLALOBOS ROMAN", Rut 6.549.520-1, con una **multa de 250.7 UTM**, por las contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatadas en la faena minera "PIEDRAS BLANCAS (EX-TUNGA SUR)", la cual se encuentra ubicada en la comuna de ILLAPEL, región COQUIMBO.

La multa se desglosa del siguiente modo:

- a)** 40,1 UTM por la contravención al artículo 47 y 50 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención gravísima). Al haberse constatado que a la fecha del accidente, el trabajo de mantención del chancador secundario Symons, se desarrolló en un lugar en altura donde existía riesgo de caída de los trabajadores a distinto nivel, sin que se encontrara provisto de protecciones adecuadas en su contorno que impidiera la caída del personal a desnivel, y sin la utilización de cinturón y/o arnés, con cuerda de seguridad debidamente afianzada a un lugar estable
- b)** 30,1 UTM por la contravención al artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave). Al haberse constatado que al momento del accidente, el operador de excavadora Sr. Darío Bugueño Guajardo, no contaba con la aprobación en un examen Psico-senso-técnico riguroso, examen práctico y teórico de conducción y operación, y encontrarse instruido y aprobado el examen sobre el "Reglamento de Tránsito".
- c)** 30,1 UTM por la contravención al artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave, dado que se disminuye un grado la categoría de contravención). Al haberse constatado que el productor Minero no presentó a la correspondiente Dirección Regional dentro del plazo de quince (15) días, contado desde el día del accidente, el informe técnico, suscrito por el ingeniero o jefe a cargo de la faena y por un Experto, en el cual se indicara clara y explícitamente las causas, consecuencias y medidas correctivas del accidente fatal ocurrido el día 31 de julio del 2020.
- d)** 30,1 UTM por la contravención al artículo 31 y 38 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave). Al haberse constatado que a la fecha del accidente el productor minero no adoptó las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, y de los medios necesarios para para que los trabajadores y supervisores cumplieran con los reglamentos o instrucciones, como desarrollar la tarea de mantención con el análisis y supervisión correspondiente.
- e)** 40,1 UTM por la contravención al artículo 56 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención gravísima). Al haberse constatado que a la fecha del accidente el productor minero mantenía el sector de harnero vibratorio y en la correa 6, los cuales corresponde a sistemas de transmisión de movimientos, sin contar con la conveniente protección que evite el contacto accidental con los trabajadores.
- f)** 80,2 UTM por la contravención al artículo 22 y 590 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención gravísima). Al haberse constatado que el productor minero se encontraba operando la faena sin contar con Resolución aprobatoria del Servicio para operación de su Planta, Mina y Botaderos, e incumpliendo la sanción de cierre total e indefinido dispuesto mediante Resolución Exenta N°2151/2015 del Servicio Nacional de Geología y Minería.

2. DISPONER EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO, de la faena minera "Piedras Blancas", ubicada en la comuna de Illapel, región de Coquimbo, de propiedad del producto minero Alfredo Villalobos Roman, en virtud de la naturaleza de las infracciones confirmadas, y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, permitiéndose el ingreso, únicamente para los efectos de subsanar las condiciones de riesgo y cumplir con las medidas correctivas pertinentes.

Dicha medida se mantendrá vigente hasta que el productor minero obtenga la aprobación por parte del Servicio, del proyecto del método de explotación mina, tratamiento de minerales y botaderos, de la faena minera.

3. TENGASE PRESENTE, que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2º de la Ley N°19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, el cual podrá ser presentado digitalmente al correo electrónico oficinadepartes@sernageomin.cl, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.

4. TÉNGASE PRESENTE que, la sanción de multa que por este acto se dispone por las contravenciones a la normativa de seguridad minera que se indican, deberán ser pagadas en la Tesorería General de la Republica, con el formulario de pago F86 correspondiente.

5. NOTIFÍQUESE por Carta Certificada la presente Resolución Exenta al productor minero "ALFREDO VILLALOBOS ROMAN", Rut 6549520-1, domiciliado Salvador Allende N°444, Illapel.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Alfonso Ignacio Firmado digitalmente
Domeyko por Alfonso Ignacio
Letelier Domeyko Letelier
Fecha: 2021.12.28
10:15:03 -03'00'

**ALFONSO DOMEYKO LETELIER
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

JEG

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario (cc empresasvillalobos@gmail.com)
- Director Nacional.
- Subdirección Nacional de Minería
- Departamento Jurídico.
- Depto. Investigación de Accidentes y Sanciones
- Dirección Regional Coquimbo
- Oficina de Partes.



Documento con Firma Electrónica



ACTA DE FISCALIZACIÓN

En la comuna de ILLAPEL, provincia de CHOAPA, región de COQUIMBO, con fecha 21-feb-2022, siendo las 15:15 y en virtud de las disposiciones y atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 72, de 1985, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002 y modificado por el Decreto Supremo N° 34, de 2012, todos del Ministerio de Minería; por el Decreto Supremo N° 248, de 2007, del Ministerio de Minería, "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves"; y por el Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que "Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería", se constituyen el/los funcionario/s Inspector/es de la Dirección Regional de DIRECCION REGIONAL LA SERENA del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), señor/a JUAN LUIS MUÑOZ PERALTA a efectos de proceder a la inspección/verificación de la faena minera y sus instalaciones.

1.- Antecedentes

Empresa	ALFREDO VILLALOBOS ROMAN		
Faena	PIEDRAS BLANCAS (EX-TUNGA SUR)		
R.U.T. Empresa	6549520-1	Producción [tmp]	3.500
Recurso Principal	CARBONATOS DE CALCIO	Dotación Mandante [pers]	14
Estado Faena	Operativa	Dotación Contratista [pers]	0
N° Libro SNGM	0		

Rep. Legal	ALFREDO VILLALOBOS ROMAN		
C.I.	6549520-1	Domicilio	SALVADOR ALLENDE N°444, ILLAPEL
Teléfono	(53) 522390 - 98282105	Email	empresasvillalobos@gmail.com

2.- Instalaciones Inspeccionadas

Instalación	Coord. Norte	Coord. Este	Cota
Faena (Artículos Genéricos)			
BOTADERO	6496840	272340	300
MINA FASE V	6495077	272733	522
MINA FASE VI	6495451	273084	549
PLANTA PIEDRAS BLANCAS	6497000	274266	285



MINA PIEDRAS BLANCAS	6496757	274026	262
MINA PIEDRAS BLANCAS - FASE 2	6496869	274043	304

La/s inspección/es que con esta fecha se realiza/n, corresponde a una de carácter Programada, consistiendo en fiscalización realizada con fecha 21-02-2022 en el marco del programa anual N° 24/2022, y comprende a la faena productora de caliza, "Piedras Blancas", del productor minero Alfredo Villalobos Román, la que se encuentra ubicada en el sector Tunga Sur, en la comuna de Illapel, Provincia de Choapa, Región de Coquimbo.

Antecedentes:

Resolución Exenta N° 2362/2021 de fecha 27-12-2021, que resuelve el procedimiento sancionatorio contra el productor minero Alfredo Villalobos Román, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera en la faena "Piedras Blancas", que dispone el Cierre Total e Indefinido de la faena y sancionar con multa de 250.7 UTM.

Se llega a la faena a las 13:30 Horas, donde se puede evidenciar trabajos en el sector de Planta ubicada en las coordenadas N 6.497.077 m, E 274.365 m, C 270 msnm y Mina ubicada en las coordenadas N 6.496.769 m, E 273.961 m, C 285 msnm (cantera 8 – sector 7) donde somos atendidos por Don Isidoro Villalobos Román, quien señala que la faena se encuentra produciendo 3.500 TPM, además señala que se encuentran elaborando un proyecto de explotación que se ajusta a las condiciones actuales de producción de la faena.

3.- Contratistas Inspeccionados

No se inspeccionó contratistas.

4.- Seguimiento Cumplimiento Medidas Correctivas

Con ocasión del seguimiento al cumplimiento de las medidas correctivas dejadas en fiscalización/es anterior/es (11/03/2016, 21/07/2016, 13/12/2018, 06/04/2017), tras la visita en terreno se constató lo siguiente:

En Instalación	BOTADERO
Hallazgo	No cumple: No cuenta con Resolución Aprobatoria que autoriza el Depósito
Detalle Hallazgo	la empresa continúa operando el depósito de estériles (botadero), son contar con resolución aprobatoria del Servicio.



Medida Correctiva [1/1]	AC 1: La empresa deberá contar con un Proyecto de Operación de Botadero de acuerdo a la depositación de estériles actual.
Plazo de cumplimiento efectivo	21/7/2016 - 22/8/2016
Detalle Medida	la empresa continúa operando el depósito de estériles (botadero), son contar con resolución aprobatoria del Servicio.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN
Estado	Pendiente
Comentario Estado	

En Instalación	MINA FASE V
Hallazgo	No se evidencia la existencia de Resolución Aprobada que considere la Fase 5
Detalle Hallazgo	La empresa se encuentra realizando movimiento de materiales en coordenadas N. 6.495.077 m, E: 272.733 m, cota: 522 msnm, sin contar con autorización del Servicio; sin embargo la empresa indica que durante fiscalización de fecha 11/09/2018, fiscalizada, se explicó que la voluntad de la empresa es mantener regularizado todos los permisos correspondientes con todos los Servicios, manteniendo una carta de autorización y consentimiento de la Comunidad Agrícola Tunga Sur. la empresa indica que está área estaba contemplada en el Proyecto original Resolución N° 494/1992.
Medida Correctiva [1/1]	Presentar antecedentes respecto al área
Plazo de cumplimiento efectivo	13/12/2018 - 29/3/2019
Detalle Medida	La empresa se encuentra realizando movimiento de materiales en coordenadas N. 6.495.077 m, E: 272.733 m, cota: 522 msnm, sin contar con autorización del Servicio; sin embargo la empresa indica que durante fiscalización de fecha 11/09/2018, fiscalizada, se explicó que la voluntad de la empresa es mantener regularizado todos los permisos correspondientes con todos los Servicios, manteniendo una carta de autorización y consentimiento de la Comunidad Agrícola Tunga Sur. la empresa indica que está área estaba contemplada en el Proyecto original Resolución N° 494/1992.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN
Estado	Pendiente
Comentario Estado	

En Instalación	MINA FASE VI
Hallazgo	No se evidencia la existencia de Resolución Aprobada que considere la Fase 6
Detalle Hallazgo	La empresa se encuentra realizando movimiento de materiales en coordenadas N. 6.495.451 m, E: 273.084 m, cota: 549 msnm, sin contar con autorización del Servicio; sin embargo la empresa indica que durante fiscalización de fecha 11/09/2018, fiscalizada, se explicó que la voluntad de la empresa es mantener regularizado todos los permisos correspondientes con todos los Servicios, manteniendo una carta de autorización y consentimiento de la Comunidad Agrícola Tunga Sur. la empresa indica que está área estaba contemplada en el Proyecto original Resolución N° 494/1992.
Medida Correctiva [1/1]	Presentar antecedentes respecto al área
Plazo de cumplimiento efectivo	13/12/2018 - 29/3/2019



Detalle Medida	La empresa se encuentra realizando movimiento de materiales en coordenadas N. 6.495.451 m, E: 273.084 m, cota: 549 msnm, sin contar con autorización del Servicio; sin embargo la empresa indica que durante fiscalización de fecha 11/09/2018, fiscalizada, se explicó que la voluntad de la empresa es mantener regularizado todos los permisos correspondientes con todos los Servicios, manteniendo una carta de autorización y consentimiento de la Comunidad Agrícola Tunga Sur, la empresa indica que esta área estaba contemplada en el Proyecto original Resolución N° 494/1992.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN
Estado	Pendiente
Comentario Estado	

En Instalación	PLANTA PIEDRAS BLANCAS
Hallazgo	No cumple: Existe Resolucion Aprobada
Detalle Hallazgo	La planta no cuenta con resolución aprobatoria del Servicio.
Medida Correctiva [1/1]	Para continuar operando la planta deberá contar con Resolución de parte del Servicio
Plazo de cumplimiento efectivo	11/3/2016 - 18/3/2016
Detalle Medida	La planta no cuenta con resolución aprobatoria del Servicio.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN
Estado	Pendiente
Comentario Estado	

En Instalación	PLANTA PIEDRAS BLANCAS
Hallazgo	No cumple: No Existe Proyecto presentado al Servicio
Detalle Hallazgo	La planta No cuenta con autorización del Servicio para su funcionamiento.
Medida Correctiva [1/1]	AC 8: Para continuar sus operaciones la planta deberá contar con Resolución aprobatoria del Servicio.
Plazo de cumplimiento efectivo	21/7/2016 - 22/8/2016
Detalle Medida	La planta No cuenta con autorización del Servicio para su funcionamiento.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN
Estado	Pendiente
Comentario Estado	

En Instalación	PLANTA PIEDRAS BLANCAS
Hallazgo	Operando planta de chancado sin resolución aprobatoria por parte del SERNAGEOMIN.
Detalle Hallazgo	Se evidencio que la empresa se encontraba operando planta de chancado sin tener proyecto aprobado por parte del Servicio.
Medida Correctiva [1/1]	Corregir Hallazgo
Plazo de cumplimiento efectivo	6/4/2017 - 13/4/2017
Detalle Medida	Se evidencio que la empresa se encontraba operando planta de chancado sin tener proyecto aprobado por parte del Servicio.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN



Estado	Pendiente
Comentario Estado	

En Instalación	MINA PIEDRAS BLANCAS
Hallazgo	Se evidencia mina Piedras Blancas trabajando
Detalle Hallazgo	La empresa se encuentra realizando explotación de mina Piedras Blancas con Resolución N° 494/1992 vigente según lo indica la fiscalización anterior 11/09/2018, sin embargo durante esta fiscalización se evidencia que la Resolución aludida tenía una vida útil de 6 meses.
Medida Correctiva [1/1]	Demostrar continuidad operacional y vigencia de la Resolución N° 494/1992, o presentar nuevo proyecto en caso de no contar con Proyecto.
Plazo de cumplimiento efectivo	13/12/2018 - 29/3/2019
Detalle Medida	La empresa se encuentra realizando explotación de mina Piedras Blancas con Resolución N° 494/1992 vigente según lo indica la fiscalización anterior 11/09/2018, sin embargo durante esta fiscalización se evidencia que la Resolución aludida tenía una vida útil de 6 meses.
Responsable	Mandante: ALFREDO VILLALOBOS ROMAN
Estado	Pendiente
Comentario Estado	

5.- Hallazgos

A continuación se detallan los hallazgos de la inspección, con sus respectivas medidas correctivas:

No se detectaron Hallazgos durante esta visita.

6.- Observaciones Empresa

Se deja de manifiesto en esta acta que todas las resoluciones de cierre asociadas a Minera Piedras Blancas, se encuentran en litigio en los tribunales correspondientes además de la Contraloría de la República, dado que la Minera Piedras Blancas cuenta con resolución aprobatoria desde el 29 de abril de 1992, ratificada en septiembre de 2018 por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Observaciones a la Empresa



La faena sigue operando sin los permisos del Servicio (proyecto de explotación y plan de cierre), además de la Resolución Exenta N° 2362/2021 de fecha 27-12-2021, que dispone el cierre total e indefinido de la faena.

7.- Solicitud de Antecedentes Adicionales

No se solicita antecedentes adicionales.

8.- Firmas

En este acto se informa a la Empresa Minera Mandante que dentro del plazo de 5 días hábiles, a contar de esta fecha, puede presentar por escrito los descargos, alegaciones, defensas u otros antecedentes que estime pertinente en la Dirección Regional correspondiente del Servicio Nacional de Geología y Minería.

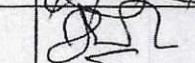
La Empresa Minera Mandante, deberá responder al Servicio del cumplimiento de las medidas correctivas originadas a raíz de esta inspección, las que deberán ser ejecutadas en los plazos estipulados e informadas por medio del sistema SIMIN 2.0 desarrollado por el Servicio, o bien por medio de carta dirigida al Director Regional Sr. MAX AGUIRRE ROJAS, ubicado en ALMAGRO 402, debiendo acompañar los respaldos que acrediten dicho cumplimiento, sea por medios impresos o digitales, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera.

La Empresa Minera Mandante y sus Empresas Contratistas (si existiesen), deberán dar cabal cumplimiento en todos y cada uno de los artículos que les son aplicables de los Reglamentos individualizados al inicio de esta Acta.

La constatación de contravenciones a los citados Reglamentos, facultarán al Servicio Nacional de Geología y Minería para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Si transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas dejadas por el Servicio, ellas no han sido debidamente efectuadas, la empresa minera incurrirá en reincidencia, sancionable de conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 a 592 del Reglamento de Seguridad Minera.



Nombre y Apellido	Organización/Sernageomin	Cargo	Firma
JUAN LUIS MUÑOZ PERALTA	Sernageomin	INSPECTOR DE SEGURIDAD MINERA	 Juan Luis Muñoz Peralta
WILSON CASTILLO JELVEZ	Sernageomin	INSPECTOR DE SEGURIDAD MINERA	 Wilson Castillo Jelvez
ISIDORO VILLALOBOS ROMAN	FAENA PIEDRAS BLANCAS	ENCARGADO DE FAENA	 Isidoro Villalobos Roman

